



ALERTA FISCAL 8

► PROCEDIMIENTO PARA CANCELAR DEUDAS EN EJECUCIONES FISCALES CON FONDOS EMBARGADOS. DISPOSICIÓN N° 91/2018 (B.O. 04/04/2018).

En virtud de las facultades establecidas por la Ley N° 27.430 en la última reforma impositiva, el día 04/04/2018 la Administración Federal de Ingresos Públicos dictó la Disposición N° 91/2018 (B.O. 04/04/2018) mediante la cual se establece el procedimiento que deberán contemplar los contribuyentes o responsables para proceder a cancelar las deudas en juicios de ejecución fiscal con los fondos embargados a causa de dichos apremios.

A tales fines, la normativa dispone que en el escrito de inicio del juicio de ejecución fiscal los representantes de la AFIP DGI deberán:

- Solicitar la autorización para proceder a levantar -sin necesidad de una nueva orden judicial- la medida cautelar decretada y/o de toda otra medida cautelar que se hubiere trabado en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal con inmediata comunicación al tribunal actuante.
- Hacer saber al tribunal que para el caso en que el contribuyente ofrezca en pago de las obligaciones reclamadas en la ejecución fiscal -total o parcialmente- las sumas que resulten embargadas, dichos representantes requerirán a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de fondos a las cuentas recaudadoras del Organismo.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Alerta Fiscal, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos

► Buenos Aires

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

impuestos@bdoargentina.com

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

► Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8°B.

Nueva Córdoba - Córdoba, Argentina

► Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza
25 de Mayo 3020, Piso 6°

Rosario - Santa Fé, Argentina

A efectos de ofrecer en pago las sumas embargadas, los contribuyentes podrán presentarse en la Agencia correspondiente solicitando la liquidación administrativa de la deuda, manifestando su voluntad de poner a disposición del Fisco el importe que resulte de dicha liquidación.

Además, en el mismo acto, deberán allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, renunciando a interponer excepciones en la ejecución y a todo reclamo de repetición o acción judicial posterior por los conceptos y montos reclamados.

Una vez efectuado el ofrecimiento del contribuyente, el representante del Fisco deberá practicar en el plazo de 1 día hábil la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados hasta los 5 días hábiles posteriores a la toma de conocimiento del pedido.

Dicha liquidación administrativa será notificada al contribuyente en su domicilio fiscal electrónico y tendrá 2 días hábiles para prestar su conformidad en forma personal o por apoderado ante la Agencia donde inició el trámite.

Transcurrido ese plazo sin que se preste conformidad, el ofrecimiento será considerado desistido, pudiendo el contribuyente volver a formularlo con posterioridad.

Obtenida la conformidad del ejecutado con la liquidación practicada, el representante del Fisco, dentro del día hábil siguiente, deberá ingresar al Sistema de Oficios Judiciales SOJ-BANCOS el oficio de transferencia de los importes embargados a las cuentas recaudadoras del Organismo, imputados a los conceptos reclamados en dicha ejecución fiscal y según planilla de liquidación administrativa.

Si tales importes cubren la totalidad de la deuda reclamada corresponderá, además, el levantamiento del embargo dentro del plazo indicado.

Por otro lado, si bien en la actualidad el procedimiento es de índole presencial, se contempla además la posibilidad que en lo sucesivo se implemente mediante sistemas informáticos realizando el contribuyente o responsable el pago por medios bancarios o electrónicos, sin la necesidad de intervención del representante del Fisco.

La correcta puesta en marcha de esta disposición agilizará el levantamiento de embargos sobre cuentas bancarias originados en los juicios de ejecución fiscal ya que antes de esta reforma el contribuyente no podía imputar dichas sumas embargadas sino cancelar la deuda ejecutada para lograr el levantamiento.

Nos encontramos a entera disposición para evacuar cualquier duda al respecto.